El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 23 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01310-00

Accionante: PERSONERÍA DE DOSQUEBRADAS (En representación de)

Accionado:       REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Proceso:                 Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA / EXPEDICIÓN Y ENTREGA EFECTIVA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.** “[E]l proceso de producción de la cédula de ciudadanía No.1.088.016.844, a nombre de ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA, ha presentado diferentes problemas, los cuales ya fueron superados, y que una vez sea fabricada, será enviada de manera prioritaria a la Registraduría donde la solicitó; que a la tutelante se le envió comunicación en tal sentido, a través de oficio de 21 diciembre de 2016. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con ella, quien expresó que efectivamente recibió la comunicación del 21 diciembre de 2016 y se había acercado a la Registraduría de Dosquebradas, donde le informaron que su cédula aún no había llegado (fl. 17). (…)La Sala considera que los derechos enunciados con anterioridad, deben ser amparados, pues están siendo vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque si bien a la señora NARANJO PUERTA se le brindó respuesta sobre los problemas presentados en la elaboración de su cédula de ciudadanía, lo que ocurrió solo después de formular la acción de tutela y haber transcurrido un término más que considerable (5 años), hasta ahora no la ha recibido. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA, (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 025 de 23-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01310-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la PERSONERÍA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, quien dice actuar en nombre de la ciudadana ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA,contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trámite al que fueron vinculados los COORDINADORES GRUPO DE NOVEDADES y de VALIDACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, el DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN, el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Personería Municipal de Dosquebradas, a solicitud de la interesada, promueve el amparo constitucional en su nombre, al considerar que la entidad accionada le vulnera el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

2. Señaló como sustento del reclamo, en síntesis, lo siguiente: Desde el 6 de enero de 2012, la señora ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA solicitó a la Registraduría Municipal de Dosquebradas la expedición de su cédula de ciudadanía por primera vez, le entregaron una contraseña temporal y le informaron que en seis meses estaría listo su documento. Han transcurrido más de cinco años y no se le ha expedido, por lo cual se le está vulnerando su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

3. Pide, conforme a lo relatado, la protección del derecho invocado y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada, que en el término de 48 horas, realice todos los procedimientos administrativos conducentes para que se le garantice a la señora ESTEFANÍA LEANDRA la expedición y entrega de su cédula de ciudadanía por primera vez.

4. Por auto del 19 de diciembre último fue admitida la demanda, se surtieron las vinculaciones del caso y las notificaciones. Posteriormente se ordenó la vinculación del DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN.

4.1. En su respuesta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de la Coordinadora del Grupo Jurídico de la DNI, señala que los competentes para adelantar el proceso de expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía, son el DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

Respecto del caso concreto refiere que el proceso de producción de la cédula de ciudadanía No.1.088.016844, a nombre de ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA, ha presentado diferentes problemas por “grabación transmutada de las impresiones dactilares”, los cuales ya fueron superados, encontrándose actualmente en la “Gerencia de Proyecto MORPHO”, en “relanzamiento”, proceso que retomará el flujo en la elaboración del documento requerido y que una vez sea fabricado, será enviado de manera prioritaria a la Registraduría donde la solicitó; que a la accionante se le envió comunicación en tal sentido, a través de oficio de 21 diciembre de 2016.

4.2. La Registraduría Municipal del Estado Civil de Dosquebradas y los demás vinculados, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. El Tribunal es competente para resolver la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia Constitucional -sentencia T-662 de 1999-, el Personero Municipal está legitimado para acudir en tutela, en razón de sus funciones constitucionales y legales, de conformidad con su misión de guarda y promoción de los derechos fundamentales de quienes residen en Colombia; además, en este caso concreto, la misma agenciada fue quien solicitó su intermediación (fl. 3).

3. La controversia consiste en esclarecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado el derecho fundamental invocado en favor de la señora NARANJO PUERTA, al no expedir y entregarle su cédula de ciudadanía, solicitada desde el 6 de enero de 2012.

4. En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte Constitucional ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. En sentencia T-023 de 2016, señaló:

“Por ejemplo en Sentencia T–522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Por las consideraciones expuestas, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.”

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 6 de enero de 2012, la señora ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA solicitó su cédula de ciudadanía y hasta la fecha no le ha sido entregada.

2. Al dar respuesta la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que el proceso de producción de la cédula de ciudadanía No.1.088.016.844, a nombre de ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA, ha presentado diferentes problemas, los cuales ya fueron superados, y que una vez sea fabricada, será enviada de manera prioritaria a la Registraduría donde la solicitó; que a la tutelante se le envió comunicación en tal sentido, a través de oficio de 21 diciembre de 2016.

3. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con ella, quien expresó que efectivamente recibió la comunicación del 21 diciembre de 2016 y se había acercado a la Registraduría de Dosquebradas, donde le informaron que su cédula aún no había llegado (fl. 17).

4. Vistas así las cosas, la falta de expedición y entrega de la cédula de ciudadanía, le impide a la señora ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA realizar en circunstancias normales y de forma expedita el ejercicio de los derechos civiles y políticos, reconocidos tanto en la Carta Política*,* como en normas del Derecho Internacional (artículos 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además), si se tiene en cuenta que la cédula de ciudadanía es requisito indispensable para ejercer los mecanismos de participación ciudadana a que tienen derecho las personas, los cuales se encuentran detallados en la Ley 134 de 1993, que desarrolló el artículo 103 constitucional, como por ejemplo: los comicios electorales, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto entre otros; a lo que se suma la imposibilidad de ejercer ciertos derechos civiles, de aquellos mismos que tuvo en cuenta el ejecutivo al expedir el Decreto 4969 de 2009: identificarse, reclamar pensiones y subsidios, tramitar pasaportes, entre otros.

5. La Sala considera que los derechos enunciados con anterioridad, deben ser amparados, pues están siendo vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque si bien a la señora NARANJO PUERTA se le brindó respuesta sobre los problemas presentados en la elaboración de su cédula de ciudadanía, lo que ocurrió solo después de formular la acción de tutela y haber transcurrido un término más que considerable (5 años), hasta ahora no la ha recibido.

6. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA, en virtud del cual se ordenará al Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación, que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas las gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico que garanticen la expedición y entrega efectiva del documento de identificación de la accionante, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Se desvinculará a las demás entidades.

**V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora ESTEFANÍA LEANDRA NARANJO PUERTA**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN y al DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas las gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico que garanticen la expedición y entrega efectiva del documento de identificación de la accionante, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**Tercero: DESVINCULAR** del asunto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Dosquebradas.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**